

14 de abril de 2005

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Excepción de prescripción de
la acción**, interpuesta por el
Licenciado Víctor Félix Ríos
Carrasquilla, en
representación de **Eugenio
Emigdio Huerta Guillen**, en el
Proceso Ejecutivo por Cobro
Coactivo que le sigue el
**Banco Nacional de Panamá
(Sucursal de Chitré)**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud de traslado mediante el cual se le notifica a este Despacho de la Providencia que admite la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Víctor Félix Ríos Carrasquilla en representación de Eugenio Emigdio Huertas Guillén, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, la Procuraduría de la Administración procede a emitir concepto, actuando en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

I. Petición del Excepcionante.

El excepcionante ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare probada la excepción de prescripción de la acción, por haber transcurrido el término indicado en el artículo 1650 del Código de Comercio.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 1650 del

Código de Comercio señala el término para la prescripción ordinaria de las acciones en materia comercial, de la siguiente manera:

"Artículo 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años..."

Según consta en la Escritura Pública N° 362 de fecha 8 de abril de 1974, otorgada por el Notario Público de Herrera Licenciado Melito Rodríguez (visible de fojas 3 a 6), el Señor Eugenio Huertas celebró contrato de préstamo con el Banco Nacional de Panamá, acordándose en la cláusula novena lo que a continuación transcribimos:

"Noveno: Si al vencimiento del plazo del pagaré, éste no es pagado a EL BANCO la línea de crédito se considerará cerrada automáticamente y se considerará de plazo vencido las obligaciones adquiridas por la PARTE DEUDORA tanto en lo que se refiere al préstamo como a la línea de crédito para ceba de ganado, más sus intereses y las costas y gastos si a ello hubiere lugar."

En Resolución dictada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá el día 31 de octubre de 1978 se declaró de plazo vencido la obligación emergente del contrato de préstamo al que nos hemos referido, debido al incumplimiento por parte del deudor. En consecuencia, a través de la Resolución descrita se decretó el embargo sobre la finca N° 580 inscrita a folio 362, del tomo 52 R.A. de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Herrera y sobre 130 cabezas de ganado vacuno de ceba, propiedad del

ejecutado.

Los bienes embargados fueron rematados en venta judicial celebrada el día 25 de febrero de 1981. Mediante Auto S/N de 26 de febrero de 1981, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá adjudicó los bienes a esa entidad bancaria.

Veinte años después de haberse adjudicado al Banco Nacional los bienes embargados, el Juzgado Ejecutor dictó el Auto N° 074 de 9 de julio de 2001, mediante el cual decretó embargo sobre la finca N° 1061, inscrita al rollo 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Herrera, de propiedad del ejecutado.

Como justificación del nuevo Auto, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, hace referencia al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo instaurado en 1978 en contra de Eugenio Emigdio Huertas Guillén y establece que el mismo resulto ilusorio en sus efectos. Esto es así, puesto que el producto de la venta de los bienes embargados en 1978, no fue suficiente para cubrir el monto de la deuda.

En relación a la prescripción alegada por el excepcionante, es necesario señalar que una vez iniciado debidamente el proceso ejecutivo por cobro coactivo, el término establecido en la ley para el ejercicio las acciones procedentes de actos mercantiles queda en suspenso y si posteriormente el proceso se ve paralizado, se produce el fenómeno procesal de la **caducidad extraordinaria de la instancia**, por lo que, no procede alegar prescripción de la acción.

En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:

"En los casos en los cuales interviene el Estado o alguna de sus entidades, a la luz del texto del artículo 1093 del Código Judicial, no procede la caducidad ordinaria de la instancia que procesalmente se configura como sanción procesal a cargo de interesado que no promueva diligentemente el negocio en el cual intervenga. Lo anterior es sin duda alguna aplicable a los cobros coactivos en los cuales se verifica la especial situación en la cual el Estado es al mismo tiempo juez y parte. Sin embargo, al Estado y a sus entidades gubernamentales, si le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1098-A del Código Judicial, por cuanto que en primer lugar, es una norma posterior al texto establecido en el artículo 1093 de la precitada excerta legal, tal como quedó introducida en el precitado cuerpo de disposiciones adjetivas, mediante la reforma efectuada a través de la ley N° 9 de 24 de julio de 1990. Y, en segundo lugar, por que dicha norma se concibió con la finalidad de que los jueces de oficio le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes, incluyendo los que el Estado sea parte, ya que debe haber un interés real en la contienda, imprimiéndole el debido curso a los procedimientos que sean necesarios para la consecución final del objeto del proceso. Por lo que se refiere a este caso, es palmario que la caducidad extraordinaria de la instancia no se ha producido en el presente negocio, debido a que el ejecutante realizó una serie de actuaciones que impiden que se configure la misma, antes y después de la carta de 14 de junio de 1991.

... En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su

debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción. Este Tribunal colegiado también determinó en el precitado auto que al ejercerse la 'acción judicial y al cumplirse tales actos complementarios, se interrumpe la prescripción y esta deja de tener operatividad con respecto a actos o hechos posteriores' siendo entonces la caducidad de la instancia el fenómeno procesal que se constituye como sanción en contra del actor al verificarse la paralización o inercia del proceso. Este criterio fue confirmado de manera categórica a través del auto del 9 de julio de 1992, al sostener que una vez 'interrumpido el término de la prescripción de la acción mediante la presentación de la demanda, el fenómeno jurídico que puede darse por la inactividad de las partes es la caducidad de la instancia y no la prescripción.' (el subrayado es de la Corte)...

...

Es inadmisibles que dicho Tribunal coactivo mantenga abierto de manera indefinida o indeterminada un proceso que inicie en contra de alguno de sus deudores sin llevar a cabo las suficientes diligencias que garanticen los derechos, la buena fe, la economía procesal y general, los principios procesales que rigen todo proceso, incluyendo éstos a los cuales hacemos referencia en esta oportunidad, que a su vez fueron concebidos para evitar la arbitrariedad o la injusticia (Sic)". (Excepción de Prescripción de la Obligación, interpuesta por el Lcdo. Tomás A. Cruz, en representación de REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Soná. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola. Panamá, trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que se declare **NO PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta por el Licdo. Víctor Félix Carrasquilla en representación del Sr. Eugenio Emigdio Huertas Guillén.

Derecho: No aceptamos el invocado por el excepcionante
Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/rb/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General